

perior eclesiástico lo declare así expresamente: así es que la indulgencia concedida solo para los vivos, no es aplicable á los difuntos; y al contrario, la que solo para estos se concede, v. g. la del altar privilegiado, no es aplicable á aquellos; 2º requiérese intencion determinada y especial de aplicarla á tal difunto, designado, al menos, por alguna circunstancia, v. g. por el alma mas necesitada, ó por la que estoy mas obligado á rogar. Es muy dudoso que la indulgencia pueda aplicarse á un tiempo por muchos; 3º el exacto cumplimiento de las condiciones prescriptas en la concesion. Si entre estas no se pone la confesion y comunion, es mas probable, y tanto mas comun el sentir de los que dicen, que no es necesario el estado de gracia para ganar la indulgencia por los difuntos; 4º requiérese, en fin, que el difunto haya muerto en estado de gracia. Algunos, siguiendo á Cayetano, dicen que la indulgencia solo aprovecha á los que durante la vida se hicieron dignos de esa gracia, procurando ganar indulgencias para sí, y por las almas del purgatorio, y esforzándose en satisfacer á la justicia divina. Y aunque esta opinion es generalmente desechada, sienten muchos otros, que las indulgencias aprovechan mas ó menos á los difuntos, segun que estos merecieron mas ó menos con sus propios actos, la aplicacion de ellas en su favor (1).

4. — Algunas breves nociones emitiremos, en particular, acerca del jubileo, la indulgencia del altar privilegiado, y la que se aplica en articulo de muerte.

El jubileo se define comunmente: indulto pontificio por el cual se concede indulgencia plenaria, y otros importantes privilegios, bajo de ciertas condiciones prescriptas en el breve.

Hay dos especies principales de jubileo: el Romano

(1) Contienen varios pormenores importantes, con relacion á indulgencias, las leyes 43 et 46, tit. 4, part. 1.

llamado tambien jubileo del *año santo*, y el extraordinario ó *ad instar* (1). El primero, cuyo origen, en cuanto al tiempo, es dudoso, fué promulgado solemnemente por Bonifacio VIII (año de 1300), en la constitucion *Antiquorum*, en la que prescribió se celebrase en adelante de cien en cien años. Clemente VI redujo ese periodo al de cincuenta años, en la constitucion *Unigenitus*, expedida año de 1350. Urbano VI quiso que se celebrase cada treinta y tres años, en memoria del tiempo que Jesucristo vivió en la tierra. Paulo II, en fin, en la constitucion *Ineffabilis* (año de 1470) redujo el periodo á veinticinco años, y esta última disposicion ha sido observada hasta ahora religiosamente. Este jubileo dura un año íntegro, desde las primeras vísperas de la Natividad del Señor, en que se le da principio por la solemne apertura de la *puerta santa*, en la iglesia Vaticana, hasta las primeras vísperas de dicha festividad en el año siguiente, en que se cierra y condena con muralla la misma puerta. Durante el año á mas de la confesion y comunion, se prescribe que los habitantes de Roma visiten, treinta veces, y los de fuera, quince, las basílicas de S. Pedro, de S. Juan Letran, de Sta María la Mayor, y de S. Pablo, haciendo en ellas devota oracion por su propia eterna salud y la de todo el pueblo cristiano. En dicho año santo se suspenden todas las indulgencias, á excepcion de las concedidas por las almas del purgatorio, y otras que suelen expresar en las respectivas constituciones.

En el año siguiente al jubileo romano, acostumbran los pontífices extenderlo á todas las iglesias del mundo

(1) Un tercer jubileo se conoce, á mas de los dichos, el *Compostelano* así llamado por la ciudad de Santiago de Galicia donde se gana. Este jubileo concedido por Alejandro III, dura el año entero en que la festividad del Apóstol Santiago cae en Domingo. Véase a Ferraris verbo *Jubilæum*, art. 1, n. 6.

cristiano, para que, sin necesidad de visitar las basílicas de Roma, puedan todos los fieles, ganar las indulgencias y demas gracias de dicho jubileo.

Jubileo extraordinario ó *ad instar*, es el que se concede extraordinariamente, por alguna grave necesidad concerniente á la Iglesia en general, ó á algun reino católico en particular, y especialmente con motivo de la inauguracion del romano Pontífice; cuya última práctica tuvo origen en Sixto V (1).

Las obras que de ordinario se prescriben para ganar el jubileo extraordinario son, la *visita de iglesias*, la *oracion en ellas*, *confesion*, *comunion*, *ayuno*, y *limosna*. Con la doctrina de Benedicto XIV expondremos brevemente lo relativo á este asunto (2): 1º deben visitarse las iglesias designadas por el ordinario, y el número de veces prescripto; y esta visita debe ser devota; aunque no es necesario se haga en estado de gracia; pues como se ha dicho arriba, basta que se practique en gracia la última de las obras prescriptas; 2º la oracion puede ser mental ó vocal; pero en el primer caso, es lo mas seguro, segun Benedicto XIV, *ut aliqua saltem vocalis oratio adjungatur*; no se requiere que la oracion sea larga; se cumple con la breve, como sea devota y fervorosa, y hecha segun la intencion del Sumo Pontífice; 3º la confesion sacramental se exige aun respecto de los que solo tienen pecados veniales; aun mas, si despues de la confesion se incurre en pecado mortal antes de haber practicado la visita ó cualquiera otra de las obras prescriptas, debe reiterarse aquella para poder ganar la indulgencia; no se cumple

(1) Comunmente se concede este jubileo por 15 dias ó tres semanas, y á los mas por uno ó dos meses.

(2) Véase la constit. *Convocatis*, y la carta en italiano *Fra le fatiche*, en las que el sábio pontífice discute y dirime importantes cuestiones relativas al jubileo.

con la confesion voluntariamente nula ó sacrilega; 4º la comunion debe ser distinta de la que se prescribe por el precepto de la Iglesia; pues segun se notó arriba con Benedicto XIV, la obra que se practica para ganar la indulgencia, no ha de ser obligatoria por otro título; lo mismo que se ha dicho de la confesion sacrilega, debe decirse de la comunion recibida en pecado mortal; 5º se prescribe el ayuno del miércoles, viérnes y sábado, en una de las semanas del jubileo; no se cumple ayunando en otros dias, ni dividiendo el ayuno en dos semanas; los que están eximidos del ayuno, por edad, enfermedad ú otra justa causa, deben, sin embargo, ayunar para ganar el jubileo; pero si de ningun modo pueden hacerlo, deben obtener del obispo ó confesor la conmutacion en limosnas ú otras obras pias; 6º la limosna obliga aun á los pobres, y á los religiosos, respecto de los cuales basta cualquier pequeña erogacion, ó el ejercicio de una obra cualquiera de misericordia corporal; por los religiosos bastaria que diera la limosna el superior. Puede darse esta á los pobres, ó á un monasterio, iglesia, hospital, etc. En cuanto á la cantidad de la limosna, si la bula dice, *juxta cujuscumque facultatem*, deben erogarla mayor los ricos que los pobres; pero si solo prescribe la limosna, sin ninguna adiccion, basta en general, cualquier módica cantidad.

Los privilegios que se suele conceder en tiempo de jubileo son: 1º la facultad de elegir cualquier confesor aprobado por el ordinario; los regulares pueden elegir, aun sin licencia del superior, á cualquier sacerdote secular ó regular (1); á las monjas solo se les permite

(1) Asi Benedicto XIV en la const. *Benedictus Deus*; y en la carta *Fra le fatiche* de la razon porque los regulares no pueden elegir confesor fuera de la órden en virtud de la bula de Cruzada, y pueden hacerlo en virtud del jubileo, á saber, porque la Cruzada

eligir un confesor aprobado en general para todos los monasterios, ú al menos para otro distinto (1); 2º que cualquier confesor pueda absolver de todo pecado y censura aun reservados. Empero, segun el decreto de Alejandro VII, de 23 de marzo de 1656, no se comprende en esta facultad, la de absolver de la heregia, á menos que se declare expresamente. Benedicto XIV previene tambien *nequaquam PRÆTEXTU JUBILÆI sacerdotem conscium peccati contra castitatem absolvere posse complicem*; 3º que cualquier confesor pueda absolver de la irregularidad en que se incurre por la violacion de las censuras en el ejercicio de los órdenes recibidos (2); 4º que pueda así mismo el confesor conmutar los votos en otras obras pias, á excepcion de los de castidad y religion, de los hechos en favor de un tercero y aceptados por este, y de los penales emitidos para preservarse del pecado; sino es que la conmutacion de estos importe, para precaver la reincidencia, tanto ó mas que la materia del voto (3); 5º que los obispos y confesores puedan conmutar, con justa causa, las obras prescriptas para ganar el jubileo.

Viniendo al altar privilegiado, dicese tal, aquel, donde celebrando el sacerdote, puede ganar indulgencia plenaria por los difuntos (4). Hé aqui como se explica el breve en que se concede la gracia de este altar: *Ut quandocumque sacerdos aliquis MISSAM DEFUNCTORUM*

es privilegio perpetuo; y por consiguiente la facultad de que se trata pudiera ser perjudicial á la disciplina regular; razon que no milita respecto del jubileo.

(1) Así la citada bula *Benedictus Deus*, y la enciclica *Celebrationem*.

(2) Dicha bula y la carta *Fra le fatiche*.

(3) Benedicto XIV en la constit. *Convocatis*, y en la citada carta.

(4) El uso de altares privilegiados es antiquísimo en la Iglesia: viene desde el pontificado de Pascual I, y no desde el de Gregorio XIII, como algunos han creído erróneamente. Colet. in *Appendice de indulg.* cap. 5.

*pro anima cujuscumque fidelium defunctorum, ad præfatum altare celebrabit, anima ipsa de thesauro Ecclesiæ per modum suffragii indulgentiam consequatur, ita ut D. N. J.-C. suffragantibus meritis, a purgatorii pœnis liberetur.*

Los altares privilegiados á veces son perpétuos, y á veces temporales ó concedidos para un tiempo determinado: unas veces lo son para todos los dias, otras para uno, dos ó mas dias de la semana, segun el número mayor ó menor de misas, que se celebra en la iglesia respectiva (1). Suelen concederse tambien á la persona del sacerdote, para que este pueda ganar la indulgencia plenaria por los difuntos, en cualquier altar donde celebre (2).

En las concesiones de altar privilegiado, deben examinarse atentamente las cláusulas del breve: si este v. g. contiene la cláusula *sacerdos aliquis sæcularis vel regularis*, la gracia se extiende, sin excepcion, á todo sacerdote que celebra en el altar; pero si dice, *sacerdos aliquis ejusdem ecclesiæ duntaxat*, solo pueden ganar la indulgencia los sacerdotes empleados en la iglesia, ó que al menos prestan en ella algun servicio. Suele, en fin, prescribirse, diversas condiciones que es menester se verifiquen para que tenga lugar la gracia.

En cuanto á los requisitos necesarios para ganar la indulgencia del altar privilegiado, si bien en otro tiempo

(1) La congregacion de indulgencias acostumbra conceder el privilegio para un dia en la semana, en las iglesias donde se dice diariamente cinco misas, para dos dias, en las que se celebra diez misas, etc.

(2) Benedicto XIII en breve de 20 de agosto de 1724, concedió á todas las iglesias patriarcales, metropolitanas, y episcopales un altar privilegiado perpetuo, para todos los dias; cuya designacion corresponde al prelado respectivo; para que todos los sacerdotes que en él celebren por los difuntos, puedan ganar para estos la indulgencia plenaria, con tal que no haya en esas iglesias otro semejante privilegio.

se exija la celebracion de la misa de *Requiem*, á lo menos en los dias no impedidos; por un reciente decreto de la congregacion de Indulgencias, expedido en el año de 1840, se ha declarado, que esto no es necesario (1). Por consiguiente, basta que se aplique la misa por el difunto, con la intencion de ganar la indulgencia.

Por último, en orden á la indulgencia plenaria para el artículo de la muerte, Benedicto XIV, en la constitucion *Pia mater*, expedida en el año de 1747, dispuso lo siguiente: 1º que todos los obispos, durante el tiempo de su administracion, puedan cometer á otros sacerdotes, la facultad de aplicar la indulgencia plenaria á cualesquiera moribundos; 2º declara que esta facultad no espira por la renuncia ó muerte del obispo que la cometió, sino que subsiste mientras este ó su sucesor no la revoque; 3º prescribe que los sacerdotes delegados, procuren, cuanto puedan, *MORBUNDOS excitare ad novos de admissis peccatis doloris actus eliciendos concipiendosque ferventissima in Deum charitatis affectus, præsertim vero ad mortem libenti animo suscipiendam: Hoc enim præcipue opus* (añade) *hujusmodi articulo constitutis imponibus et injugimus, quo se ad plenarie indulgentiæ fructum consequendum præparent*; 4º prescribe, en fin, la fórmula para la aplicacion de la indulgencia; cuya fórmula tienen á mano los sacerdotes en los rituales, breviarios, y otros libros.

Nótese que, á veces, la indulgencia plenaria para el artículo de la muerte va anexa á los rosarios, medallas, crucifijos, etc., que se bendicen por los que á ese respecto gozan de especial privilegio; y entonces no es necesario el ministerio del sacerdote, sino que basta venerar esos objetos piadosos, excitándose á los afec-

(1) Véase á Lequeux *de indulgentiis* n. 946.

tos que exige Benedicto XIV, en las palabras que se acaban de citar. Los mismos afectos probablemente se requieren para ganar las indulgencias concedidas, en artículo de muerte, á los miembros de las cofradías; ó á los que recitan ciertas preces piadosas (1).

(1) En materia de indulgencias son importantes, entre otros, los tratados de Collet, Bouvier y Escarpaza; en los cuales se discute difusamente todas las cuestiones de alguna importancia en este asunto; y se hace ademas una prolija enumeracion de todas las indulgencias concedidas á diferentes corporaciones, y á todos los fieles, en general, por el ejercicio de ciertos actos piadosos.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.